



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

GACETA OFICIAL

ADMINISTRACIÓN DEL SR. ECON. GUILLERMO ESPINOZA SÁNCHEZ
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

AÑO IV – BIBLIÁN, LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2022 – NUMERO 06

ÍNDICE:

Ordenanza	Página	
LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, CONTROLA Y SANCIONA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PARA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL CANTÓN BIBLIÁN.....	1	EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN CONSIDERANDO <i>Que, el artículo 239 de la Constitución de la República señala que: “El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”;</i>
LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA GESTIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO, MITIGACIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, EN LA JURISDICCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN BIBLIÁN.....	3	<i>Que, el artículo 240 de la Constitución de la República expresa que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias...”;</i> <i>Que, en el Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador se dispone “...Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:</i>

(...) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines...”;

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización.”;

Que, el artículo 55, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al tratar de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas las de: “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo.”;

Que, con fecha lunes 21 de diciembre de 2020, en el registro Oficial, Edición Especial Nro. 1410, se publica la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, CONTROLA Y SANCIONA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PARA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL CANTÓN BIBLIÁN.

En ejercicio de las atribuciones legales que le otorgan el Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el literal a) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE

LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, CONTROLA Y SANCIONA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PARA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL CANTÓN BIBLIÁN

Artículo 1.- En el inciso segundo del Art. 4, a continuación de la palabra “representante”, incorpórese la frase “debidamente acreditado”.

Artículo 2.- En el Art. 5 sustitúyase la frase “Consejo Provincial Electoral”, por la frase “Consejo Nacional Electoral-Delegación del Cañar”

Artículo 3.- En el Art. 8 elimínese la frase: “de la moral y las buenas costumbres de las personas,”; y, la frase “y orden”; e incorpórese a continuación de la palabra “ornato” la conjunción “e”.

Artículo 4.- Elimínese el Art. 9.

Artículo 5.- En el Art. 11 elimínese el texto: “o del primer día del plazo vencido registrado en la solicitud de inscripción”; y, el texto: “sin perjuicio de las sanciones previstas, las personas que infrinjan la presente Ordenanza o los representantes de empresas, instituciones, organizaciones políticas o de cualquier orden, serán responsables del pago por concepto de daños, limpieza o pintura que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Biblián, tenga que realizar por medio de sus dependencias hasta que el bien vuelva a su estado anterior”.

Artículo 6.- Elimínese en el Art. 14 la palabra “solicitante”; y, sustitúyase la palabra “representate” por: “representante”.

Artículo 7.- En el Art. 15, numeral, 2.- literal b), elimínese la frase: “y/o pintar cerramiento”;

A continuación del literal d) incorpórese el siguiente literal: “e) No desmontar, retirar, desalojar la publicidad electoral en el plazo establecido en el Art. 11 de la presente ordenanza”.

En el numeral 3.- elimínese en el literal a) la palabra “mala”; y, elimínese el literal b); e incorpórese los siguientes literales: “b) La utilización de los símbolos cantonales y la utilización de los colores de la bandera cantonal con fines de propaganda electoral. Y, c) Pintar propaganda electoral en murales sobre fachadas, muros o cerramientos.”.

Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “En caso de reincidencia se impondrá el doble de la multa para cada una de las contravenciones. La aplicación de las sanciones no exime al infractor de la obligación de adoptar a su costo las medidas necesarias para corregir las consecuencias de la conducta prohibida, reponer las cosas al estado anterior antes de cometerse la infracción o en general, realizar las obras o ejecutar los actos para su restablecimiento.”.

Artículo 8.- Elimínese el Art. 16.

Artículo 9.- En el Art. 17, sustitúyase el contenido del artículo por el siguiente: “Los encargados de ejecutar la presente ordenanza actuarán de oficio, retirando la propaganda desmontable o pintando de blanco en caso de murales, cuando se haya inobservado la presente normativa; y, los valores invertidos serán cobrados a través de la emisión del respectivo título de crédito emitido por la Dirección Financiera”.

Artículo 10.- En el Art. 18, sustitúyase el contenido del texto por el siguiente: “**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-** El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, estará a lo dispuesto en la ordenanza que regula la aplicación del procedimiento administrativo sancionador del cantón Biblián.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La codificación se efectuará según el orden cronológico que corresponda.

SEGUNDA. - La presente reforma entrará en vigencia, a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la Institución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Biblián el 14 del mes de diciembre de dos mil veinte y dos.

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, CONTROLA Y SANCIONA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PARA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL CANTÓN BIBLIÁN.** Fue conocida, debatida y aprobada, en dos sesiones, en primer debate en sesión ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2022; y, en segundo debate en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2022; la misma que es enviada al señor Alcalde Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Biblián, 15 de diciembre de 2022.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ECONOMISTA GUILLERMO ESPINOZA SÁNCHEZ, ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Reforma a la Ordenanza está de acuerdo con la Constitución

y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Reforma a la Ordenanza, y dispone su publicación conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.- Biblián, 15 de diciembre de 2022.

EJECÚTESE

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde del cantón Biblián el día quince, del mes de diciembre, de dos mil veinte y dos.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN BIBLIÁN

CONSIDERANDO:

Que, en la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, en el numeral 13 del artículo 264, se expresa que deberán “...Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios...”, norma análoga a lo establecido en el artículo 55, literal (m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Que, el artículo 264, de la Ley Superior del Estado, en el inciso final establece que los gobiernos municipales “...en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales...”.

Que, en el Título I Principios Generales del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el artículo 7 “...Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar

normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial...”.

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que: “...la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos...”.

Que, en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), en el artículo 267 Entidades Complementarias de Seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, se prescribe que: “...Las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos son los Cuerpos de Control Municipal o Metropolitano, los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y los Cuerpos de Bomberos regulados conforme al presente Libro y a la normativa vigente...”.

Que, en el artículo 276, ibídem, los Cuerpos de Bomberos en las circunscripciones territoriales cantonales y metropolitanas tienen las siguientes funciones:

1. Ejecutar los servicios de prevención, protección y extinción de incendios, así como socorrer en desastres naturales y emergencias, además de realizar acciones de salvamento;
2. Actuar, según los protocolos establecidos para el efecto, en forma coordinada con los diferentes órganos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos;
3. Estructurar y ejecutar campañas de prevención y control de

desastres naturales o emergencias, orientadas a la reducción de riesgos, en coordinación con el ente rector nacional;

4. Diseñar y ejecutar planes y programas de capacitación para prevenir y mitigar los efectos de desastres naturales y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales y con el ente rector nacional de gestión de riesgos;
5. Incentivar la participación, involucrar a la comunidad y realizar campañas para la prevención y reacción adecuada ante riesgos naturales y antrópicos; y,
6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás normativa vigente en el ámbito de sus competencias.

Que, en la Codificación de la Ley de Defensa Contra Incendios, en el artículo 33 Unificación de la contribución predial en el cero punto quince por mil, se establece que: “... Unifícase la contribución predial a favor de todos los cuerpos de bomberos de la República en el cero quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo...”.

Que, en la Ley de Defensa Contra Incendios, en su artículo 35, dispone que: “... Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento...”.

Que, de acuerdo con la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Integración y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblián; y, la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el Cantón Biblián. Conforme el Capítulo II Nivel de Gobierno, en el artículo 24, se especifica que: “...la institución cuenta con el Comité de Administración y Planificación, que es la instancia máxima

del Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblián; y, que se encuentra debidamente posesionada y en funciones”.

Que, conforme con la Resolución No. 0010-CNC-2014, respecto de la Competencia Servicio de Incendios a favor Gobiernos Descentralizados, publicada en el Registro Oficial 413 del 10 de enero del 2015, en el Capítulo III Recursos, se dispone en el artículo 15 “... Los recursos para el ejercicio de la competencia para gestión de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella. Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales fijarán las tasas y contribuciones especiales de mejoras necesarias para el ejercicio de la competencia...”

Que, por pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado en el Oficio con serie número 10763, del 23 de octubre de 2020, se manifiesta que: “...de conformidad con el artículo 35 de la LDCI, los GAD, a través de ordenanzas, en ejercicio de sus competencias establecidas en los artículos 55 letras e) y m), 57 letra c), 140, 186, 492 y 566 del COOTAD, podrán autorizar a los primeros jefes de los cuerpos de bomberos cobrar valores que no excedan el cero punto quince por mil del valor del impuesto predial para el otorgamiento de los permisos de funcionamiento anual, según lo previsto en el RGLDCI”.

Que, con fecha 12 de abril de 2022, se publicó en el Registro Oficial, Edición Especial número: 126, la ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA GESTIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO, MITIGACIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, EN LA JURISDICCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN BIBLIÁN.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador en su

artículo 264 en relación con el artículo 57, en los literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA GESTIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO, MITIGACIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, EN LA JURISDICCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN BIBLIÁN

Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 9, el texto: “a fin de que cumplan con las disposiciones contra incendios y, de no cumplir con lo requerido, el Jefe de la Institución se dirigirá mediante oficio a las autoridades correspondientes, solicitando la clausura, una vez cumplido los requerimientos, se oficializará el levantamiento; en aplicación del Art. 13. Clausura de locales, del Reglamento de Aplicación a los artículos 32 y 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios reformada.”; por el siguiente: *“a excepción de los permisos ocasionales, los que deberán obtenerse con carácter de inmediato. De no cumplir con lo requerido, la autoridad competente dispondrá la clausura, medida que se levantará únicamente con el cumplimiento de las recomendaciones otorgadas por autoridad competente.”*

Artículo 2.- En el artículo 11 sustitúyase el literal m) por el siguiente: ***“Suspensión temporal o definitiva de actividad económica, corresponde al acto administrativo, en el que el contribuyente, con el sustento legal, procederá a solicitar la suspensión temporal o definitiva de la Licencia Única de Funcionamiento (LUF), y la respectiva baja del catastro de actividades económicas del Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblián.”***; y,

Elimínese el último inciso.

Artículo 3.- Elimínese el artículo 12.

Artículo 4.- Incorpórese en el artículo 17, luego de la palabra general, el siguiente texto: “Los requisitos que se expresan a continuación deberán ser observados como imperativos por todos los ciudadanos que por su actividad económica deban cumplir con la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento (LUF).”; y,

Elimínese el literal c).-

Elimínese el literal e).-

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente: “**Requisitos Específicos para la Obtención de la Licencia Única de Funcionamiento (LUF), considerando la naturaleza del negocio:** Son aquellos que deberán observarse como requisitos adicionales a los obligatorios, esto considerando la actividad económica que realiza el ciudadano:

- a) Las Instituciones del Sistema Financiero, deberá cumplir los requisitos obligatorios. Adicionalmente observará como requisito específico, que en la instalación de cajeros automáticos (ATM), que no se hallaren dispuestos en el interior de las instituciones, se incorpore dentro de su estructura un gabinete de emergencia sellado que contenga un extintor PQS de 5 kg.
- b) Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, almacenen y manipulen productos pirotécnicos. Adicionalmente observará como requisito específico a los obligatorios, la copia de la licencia o autorización vigente, para Fabricación, Almacenamiento y Manipulación de Productos Pirotécnicos, emitida por el CC.FF.AA.
- c) Quienes ejecuten proyectos de Telecomunicaciones con Concesión/Autorización de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (Red Pública/Privada), deberán contar adicionalmente a los requisitos obligatorios con una copia de la

autorización/concesión del Espectro Radioeléctrico, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) o su equivalente, vigente al período fiscal.

- d) Los Centros de Acopio o Comercialización de Materiales Peligrosos (GLP), deberán cumplir los requisitos obligatorios. Adicionalmente observará como requisito específico, copia del Permiso de Operación para la Comercialización, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) o su equivalente, vigente al período fiscal.
- e) Los propietarios de Centros de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos (Gasolineras) y propietarios de vehículos de transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, cumplirán como requisito específico adicional a los obligatorios, con la presentación de una copia del permiso para la comercialización y copia del permiso de operación para transporte de CLDH, respectivamente, autorizaciones otorgadas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) o su equivalente, vigente.
- f) Los propietarios de vehículos de transporte de materiales peligrosos (GLP), cumplirán como requisito específico adicional a los obligatorios, con la copia del permiso de operación para el transporte, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) o su equivalente, vigente.
- g) Las Lavadoras y Lubricadoras, Mecánicas y Talleres Automotrices, cumplirán como requisito específico con la presentación de copia de la resolución vigente del Registro Ambiental y Registro de Generadores de Desechos Peligrosos y/o Especiales, otorgado por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) o

su equivalente”.

BPA= Botiquín Primeros Auxilios”

- h) Los transportistas deberán contar con un extintor, el que obedecerá la siguiente clasificación: transporte público de pasajeros y transporte comercial de carga pesada, extintor de 10 libras; transporte comercial de turismo y transporte comercial escolar e institucional, extintor de 5 libras; y, transporte comercial de carga liviana y transporte comercial de taxis convencional y ejecutivo, dos extintores de 2.5 libras, acción que deberá cumplirse como requisito específico, adicional a los requisitos obligatorios.

Artículo 6.- Elimínese los siguientes artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Artículo 7.- En el artículo 28, elimínese el literal f).

Artículo 8.- En el artículo 29, elimínese el literal g).

Artículo 9.- El artículo 31, sustitúyase el literal b) por: “Solicitud valorada”; e,

Incorpórese el siguiente literal:

- c) *Presentación de los planos.*

Artículo 10.- En el artículo 32, literal a) sustitúyase el texto: “y representantes legales con jurisdicción en el Cantón Biblián”, por el siguiente: “arrendatarios, apoderados de inmuebles ubicados en el territorio del Cantón Biblián”; y, *Elimínese el literal c).*

Artículo 11.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 40, la frase: “bloques diferenciados:”, por la palabra: “factores:”

Incorpórese a continuación de la fórmula, lo siguiente:

“La variable representa:

P= Coeficiente de Protección
BCI= Brigada contra Incendios

Artículo 12.- Sustitúyase en el artículo 42, el texto:

$$TIPG = (\%NR \cdot a) + [S(m^2) \cdot b]$$

Las variables representan:

%NR: porcentaje del nivel de riesgo definido para el régimen general

a: salario básico unificado en vigencia

[S(m²): superficie en metros cuadrados, determinada in situ

b: importe por metro cuadrado definido para el régimen general

Nivel de Riesgo de Incendios (Régimen General)	
Categoría	%NR
Alto (Extra)	11,765%
Medio (Moderado)	7,059%
Bajo (Leve)	3,529%

Importe por metro cuadrado (Régimen General)	
Superficie (m ²)	%SBU
12 – 30 m ²	0,056%
> 30 m ²	0,085%

En actividades económicas, cuyos locales comerciales posean un superficie equivalente o menor a 12 m², en el sector urbano o rural, se aplicará la siguiente tabla, para determinar el Nivel de Riesgo de Incendios, que constará en el análisis del Informe de Inspección con Pronunciamiento Favorable.

Nivel de Riesgo de Incendios (Régimen General) ≤ 12 m ²	
Categoría	%NR
Alto (Extra)	1,647%
Medio (Moderado)	1,412%
Bajo (Leve)	1,176%

Importe por metro cuadrado (Régimen General)	
Superficie (m ²)	%SBU
≤ 12 m ²	0,028%

por el siguiente:

$$T_{IRG} = (0,5 \cdot SBU \cdot NR) + (FAC \cdot SC \cdot NR) + (FANC \cdot SNC \cdot NR)$$

TIRG=Tasa por Emisión del Informe de Inspección Régimen General.

NR= Nivel de Riesgo Definitivo
 SBU= Salario Básico Unificado
 SC= Superficie construida en metros cuadrados
 SNC= Superficie no construida en metros cuadrados
 FAC= Factor de área construida (6/m2)
 FANC= Factor de área no construida (0,1/m2)

- Las cubiertas ligeras, como pérgolas, carpas o similares no se considerarán superficies construidas siempre que no se encuentren cerradas, salvo en el caso de invernaderos móviles.

Debiéndose para la aplicación de la fórmula considerar los siguientes parámetros:

Nivel de Riesgo Definido (Régimen General)

Categoría	NR
Alto (Extra)	0,227
Medio (Moderado)	0,117
Bajo (Leve)	0,050

Artículo 13.- En el artículo 45, sustitúyase el texto:

$$T_{IPE-CLDH} = (\%NR \cdot a) + (b \cdot x) + [S(m^2) \cdot c]$$

Las variables representan:

%NR: porcentaje del nivel de riesgo definido para el régimen especial
 a: salario básico unificado en vigencia
 b: número de pistolas surtidoras de CLDH
 x: importe por c/pistola surtidora de CLDH
 [S(m²)]: superficie en metros cuadrados, determinada in situ
 c: importe por metro cuadrado definido para el régimen especial

Nivel de Riesgo de Incendios (Régimen Especial - CLDH)	
Categoría	%NR
Alto (Extra)	14,118%
Medio (Moderado)	9,412%
Bajo (Leve)	4,706%
Importe por c/pistola surtidora (Régimen Especial - CLDH)	%SBU
	10,589%
Importe por metro cuadrado (m ²) (Régimen Especial - CLDH)	%SBU
	0,085%

Por el siguiente:

$$TIRG-CLDH = (NR \cdot SBU) + (b \cdot x) + (s \cdot c)$$

Las variables representan:

TIRG-CLDH Tasa por emisión del informe de inspección Régimen Especial -Combustibles líquidos derivados de Hidrocarburos.

NR: Nivel de riesgo definido para el régimen especial
 SBU: Salario Básico Unificado en vigencia
 b: Número de surtidores de CLDH
 x: Importe por c/surtidor de CLDH
 s: Superficie en metros cuadrados determinada in situ
 c: Importe por metro cuadrado definido para el régimen especial

Por la naturaleza de la actividad económica que desarrollan, el nivel de riesgo definido para el régimen especial es Alto; y, para efecto del cálculo se aplicará como un factor único 0,14118.

El importe por cada surtidor de CLDH, para efecto del cálculo será 50.

El Importe por metro cuadrado definido para el régimen especial, para efecto del cálculo será 0,3.

Artículo 14.- Sustitúyase el contenido del artículo 48, por el siguiente: "El cobro de la tasa por la revisión de planos de entidades fabriles, industriales, de concentración de público y de edificaciones, así como todo proyecto urbanístico que deba contar con sistemas de prevención y defensa contra incendios, en la jurisdicción del cantón Biblián, se cobrará el 0,047 del SBU (salario básico unificado) por cada metro cuadrado de construcción.

Para la aprobación de planos de Estaciones de Servicio de CLDH, el requirente pagará un valor adicional de un Salario Básico Unificado.

Artículo 15.- En el artículo 51, incorpórese como inciso segundo el siguiente: "Se excepciona del pago por este concepto a los eventos cuya ejecución no generen ganancias o lucro a favor de los organizadores."

Artículo 16.- En el artículo 56, sustitúyase la frase "(área urbana) y 11,765% del SBU (área rural); en otros casos se fijará como base el porcentaje considerado para el área rural más los kilómetros recorridos adicionales, que se multiplicarán por el 0,188% del SBU vigente", por la siguiente "para el cantón Biblián".

Artículo 17.- A continuación de artículo 56, incorpórese el siguiente artículo: Artículo 57.- Se regula el pago por Licencia Única de Funcionamiento para la actividad económica que ejercen los transportistas, conforme el detalle siguiente:

1.- Transporte Público de Pasajeros, Transporte Comercial de Carga Pesada y Transporte Comercial de Turismo, el 4% del Salario Básico Unificado.

2.- Transporte Comercial de Carga Liviana e Institucional, el 3% del Salario Básico Unificado.

3.- Transporte Comercial de Taxis Convencional – Ejecutivo y Transporte Escolar, el 2% del Salario Básico Unificado.

Las compañías de transporte, considerando que se efectúa un pago individual por cada una de las unidades de transporte, cancelarán por su sede social un monto único correspondiente a 2,35 % del Salario Básico Unificado.

Artículo 18.- En el artículo 60, literal a) elimínese los numerales 3, 4 y 5; en el literal b) elimínese el numeral 5; y, sustitúyase el numeral 17, el texto: "más de cuatro pisos que no instalaren tanques de reserva de agua de diez mil litros de capacidad, por lo menos", por el siguiente: "hasta doce pisos, que no instalaren tanques de reserva de agua de 13 m3 de capacidad (exclusivos para incendios)"

Artículo 19.- En el artículo 63, inciso segundo, sustitúyase la frase: "emitirá un comunicado previo a la primera", por la palabra "una"

Artículo. 20.- Elimínese el artículo 64.

Art

Artículo 21.- Incorpórese el artículo 81, con el siguiente texto: "Exoneración para Artesanos Calificados.- Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrados en el ente competente, estarán exentos del pago por Licencia Única de Funcionamiento, conforme dispone la legislación ecuatoriana. Sin embargo, están obligados a obtener la Licencia Única de Funcionamiento y dar cumplimiento a las medidas de seguridad contra incendios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La codificación de los artículos se realizará considerando el orden cronológico que corresponda.

SEGUNDA.- De conformidad con la Ley, la presente Reforma a la Ordenanza que Regula el Procedimiento de Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos para la Gestión, Prevención, Protección, Socorro, Mitigación y Extinción de Incendios, en la jurisdicción del Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblián, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, y el sitio web institucional.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Biblián el 15 del mes de diciembre de dos mil veinte y dos.

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA GESTIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO, MITIGACIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, EN LA JURISDICCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN BIBLIÁN. Fue conocida, debatida y aprobada, en dos sesiones, en primer debate en

sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2022; y, en segundo debate en sesión extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2022; la misma que es enviada al señor Alcalde Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Biblián, 16 de diciembre de 2022.

Abg. José Valentín Palaguachi S.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ECONOMISTA GUILLERMO ESPINOZA SÁNCHEZ, ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Primera Reforma a la Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Primera Reforma a la Ordenanza, y dispone su publicación conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.- Biblián, 16 de diciembre de 2022.

EJECÚTESE

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez

ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde del cantón Biblián el día dieciséis, del mes de diciembre, de dos mil veinte y dos.

Abg. José Valentín Palaguachi S.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL